



7

ESTABLECE LA POLÍTICA DE ESTADO PARA LA PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN (D.O.) PISCO Y PERFECCIONA PARA ESTOS EFECTOS LA LEY 18.455 QUE FIJA NORMAS SOBRE PRODUCCIÓN, ELABORACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE ALCOHOLES ETÍLICOS, BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y VINAGRES Y LEYES Y REGLAMENTOS ASOCIADOS.

BOLETÍN Nº [*]

I. ANTECEDENTES.

1. Pisco no es sólo la primera denominación de origen de nuestro país, sino que es la primera denominación regulada como tal en América Latina. Ya en los albores del siglo XX nuestros legisladores se ocuparon de regular esta tradicional bebida, brindándole el necesario marco legal para su florecimiento y permitiendo que fuese protegida en el año 1931.
2. Las denominaciones de origen son un tipo de indicación geográfica que confiere a sus beneficiarios la exclusividad en su uso y que sólo se concede a aquellos bienes, en que efectivamente existe un vínculo entre el producto, su nombre y su lugar de origen, que se traduce en que la calidad o las características del mismo obedecen o se deben precisamente a dicho origen. Tal es el caso del Pisco, que ya desde la época de la colonia se elaboraba siguiendo métodos específicos de producción, a partir de ciertas variedades de uvas, en los valles de la denominada "zona pisquera", ubicada en las regiones de Atacama y Coquimbo. Esta zona comprende una importante área de nuestro norte chico, dando empleo a más de 78.000 personas y cuyas ventas son cercanas a los 250 millones de dólares anuales.
3. A nivel internacional, este tipo especial de signos distintivos sólo se reconoce como tal en un tratado multilateral que es administrado por la Organización





Mundial de la Propiedad Intelectual y que se denomina el Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional. Este tratado fue aprobado el año 1958, pero solo entró en vigor casi diez años después, en 1966, y a la fecha sólo 29 de los 191 países miembros de dicho organismo han adherido. Francia, pionero en la utilización de este tipo de signos, sólo en 1919 contó con una regulación que cumplía una función similar a lo que con posterioridad se estableció y conoció como la institución de las denominaciones de origen. Desde esta perspectiva, nuestro país fue precursor al incorporar una figura jurídica de protección que, a nivel internacional sólo fue recogida varias décadas después.

4. En enero de este año la Cámara de Diputados – Proyecto de Resolución Nº 460 de 2019 de la Honorable Cámara de Diputados de Chile – solicitó al Ejecutivo revisar y, en su caso, establecer los mecanismos para la defensa de nuestra emblemática denominación. No obstante, a la fecha no se observan avances concretos, ni se ha planteado una acción concertada que considere la participación de todos los sectores relevantes para la protección del Pisco.
5. Resulta imprescindible recordar que mediante la implementación de la llamada “Diplomacia Comercial”, nuestro país ha buscado caminos de entendimiento, ofreciendo agendas de trabajo consensuado y programas de promoción conjunta en los mercados externos, entre otros, sin obtenerse los resultados esperados.
6. Es así como el Gobierno de Chile, ha propendido a la convivencia de Denominaciones de Origen (D.O.) homónimas, cuando se está ante indicaciones o expresiones que efectivamente y de buena fe se han utilizado en distintos países. Sin embargo, esta aproximación no ha sido efectiva, y por el contrario, nuestros productores y agricultores de uva pisquera ven como aguas ardientes de otros países son promocionadas como “Pisco”, sin tener el derecho a usar esta denominación.
7. La reciente decisión del Organismo encargado de oír y fallar las apelaciones contra las decisiones del “Registrador”, conforme a la Ley de Marcas Indias y las Indicaciones Geográficas de Mercancías (IPAB), confiriendo la calidad de D.O. para el aguardiente peruano significa, en los hechos, que se acepta la reclamación de uso exclusivo y excluyente que sostiene y ha sostenido históricamente el país vecino. Esto es parte de una estrategia más compleja de



Perú, que comprende tres frentes distintos: organismos internacionales, terceros países importadores y la relación bilateral con Chile. Para ello, no se ha escatimado recursos de ninguna naturaleza, utilizando herramientas que van desde lo jurídico-contencioso, pasando por el cabildeo diplomático y llegando a la inversión de ingentes recursos públicos en posicionamiento de sus productos

8. Sin duda que este hecho, sienta un precedente y que muy probablemente alentará nuevas demandas internacionales.

II. OBJETIVO.

9. El presente proyecto de Ley es la respuesta a la necesidad de establecer una renovada política de Estado, que permita hacer frente a las diversas situaciones en las que se afecten o se pongan en peligro los intereses de Chile en materia de nuestra Denominación de Origen "Pisco", sea en el plano nacional o internacional.
10. De esta manera, a través del artículo primero se propone crear una instancia público – privada para garantizar la adecuada protección, promoción y defensa de la Denominación de Origen "Pisco", de manera consistente con las políticas públicas sobre desarrollo del mundo agrícola y del comercio internacional del país. Con esto se da rango legal y atribuciones claras al actual Consejo Asesor del Ministro de Agricultura, creado al amparo del Decreto Nº 521 de 1999 del Ministerio de Agricultura que fija el Reglamento de la Denominación de Origen "Pisco". Ello permitirá enfrentar coordinadamente litigios internacionales y desarrollar una estrategia contencioso-preventiva con un equipo técnico que asesore, sistematice el intercambio de información y garantice la oportuna defensa de Chile en todo foro internacional (incluyendo a la Organización Mundial de Comercio, Organización Mundial de Propiedad Intelectual, Organización Internacional del Vino y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, entre otros) y en jurisdicciones locales, donde se produzcan o se vaticine puedan ocurrir controversias.
11. Asimismo, se espera que este Consejo pueda articular campañas nacionales e internacionales para el posicionamiento del Pisco, que lo potencie como un



producto genuinamente chileno, representante de una forma de agricultura tradicional y única, con raíces centenarias en la zona del norte chico. Se espera que este nuevo órgano pueda abordar el fortalecimiento de la productividad, calidad de la producción de uvas pisquera y del pisco y las capacidades exportadoras de la industria pisquera. La labor de la Fundación para la Innovación Agraria, ProChile y del Ministerio de Obras Públicas debe ser reforzada, de manera que se efectúen las inversiones necesarias para proyectar al Pisco hacia un futuro próspero y estable. En lo inmediato, urge la construcción de obras de infraestructura para regadío para morigerar los efectos de las sequías producidas por el cambio climático, la expansión e inversión en el uso del riego tecnificado, mecanismos de certificación de la calidad y normas de etiquetado en nuevos mercados, entre otras áreas.

12. Por su parte, el artículo segundo propone que el reconocimiento de nuestra primera denominación de origen sea una de las materias a priorizar en cualquier tratado, renegociación, ampliación o extensión de las relaciones comerciales bilaterales o multilaterales. Lo anterior, debido a que durante la negociación de algunos de estos tratados de libre comercio, se ha omitido el reconocimiento del Pisco, comprometiendo su acceso efectivo a mercados con potencialidades relevantes.
13. El artículo tercero propone acciones concretas a través de las cuales pueda promoverse activamente el orgullo y pertenencia sobre nuestra denominación de origen Pisco, para esto, se insta a que en las actividades oficiales y especialmente en el ámbito diplomático nuestra bebida tenga un rol estelar.
14. Para garantizar que el uso de la Denominación de Origen Pisco en nuestro territorio sea reservado exclusivamente a aquellos destilados que son producidos siguiendo las técnicas y procedimientos de la denominación y provengan de la zona pisquera, se propone perfeccionar la Ley N° 18.455 que fija normas sobre producción, elaboración y comercialización de alcoholes etílicos, bebidas alcohólicas y vinagres. El Servicio Agrícola y Ganadero podrá controlar eficazmente el uso de la expresión Pisco, no solo en los envases que contienen esta bebida, sino también respecto a quienes de manera engañosa y desleal atribuyen esta expresión a aguardientes provenientes de otros países ofreciendo o incentivando su consumo.
15. Finalmente, se homologan las penas que establece la ley 19.039 sobre Propiedad Industrial a quienes, sin tener derecho a usar una denominación de



origen registrada hiciesen uso de ella. En este caso, las penas se incrementan de una a veinticinco unidades tributarias mensuales y se clarifican los hechos que serán sancionados, explicitando que se castigará a quienes ofrezcan, importen, ingresen o publiciten aguardientes que no provengan de las zonas pisqueras del país. El juez podrá aplicar multas de hasta mil unidades mensuales según la entidad de la infracción y las especies ilegales serán destruidas.

III. PROYECTO DE LEY.

Artículo 1°- ~~Se crea una comisión~~ *Se crea una comisión* para la Promoción y Defensa de la Denominación de Origen (D.O.) para el Pisco, cuyas funciones serán apoyar el fomento internacional del Pisco, proponer adecuaciones al Reglamento de la Denominación de Origen "Pisco"; proponer medidas para el desarrollo del sector pisquero, tanto de productores de uva pisquera, como fabricantes de pisco, incluyendo estudios técnicos, legales y comerciales; proponer inversiones en obras de infraestructura de mejoramiento de la productividad de la industria pisquera; coordinar la defensa internacional de la D.O. "Pisco"; y llevar el padrón de beneficiarios de la D.O. "Pisco", pudiendo establecer derechos destinados a financiar las actividades aprobadas por el Consejo.

[Redacted text]

[Redacted text]

[Redacted text]

[Redacted text]

[Redacted text]



[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Artículo ^{2º} ~~2º~~: "Dispónganse las medidas necesarias para garantizar la debida divulgación, promoción y consumo del Pisco en actividades gubernamentales oficiales y en ~~las~~ sedes diplomáticas de Chile en el exterior, las cuales deberán ser informadas anualmente al Congreso Nacional."

Artículo ^{3º} ~~3º~~: Modifíquense las siguientes disposiciones de la Ley Nº 18.455 que fija normas sobre producción, elaboración y comercialización de alcoholes etílicos, bebidas alcohólicas y vinagres:

1) Modifíquese el literal a) del artículo 4 de Ley Nº 18.455 que fija normas sobre producción, elaboración y comercialización de alcoholes etílicos, bebidas alcohólicas y vinagres y agréguese la siguiente disposición, a continuación de la palabra "reglamento.":

"En la fiscalización de lo dispuesto en los artículos 28 y ^{no existe} 42 bis de la presente Ley, el Servicio levantará un acta con la identificación del infractor, las circunstancias de la infracción, y remitirá los antecedentes al Ministerio Público."

2) Deróguese en el numeral tercero del artículo 45 (1) de la Ley Nº 18.455 la expresión "28" e incorpórese un nuevo artículo que sanciona especialmente a quienes importen, publiciten, ofrezcan, destinen, distribuyan como Pisco" aguardientes o destilados que no tengan el derecho de uso de la aludida Denominación de Origen:

"Serán condenados a pagar una multa a beneficio fiscal de 25 a 1.000 Unidades Tributarias Mensuales:

a) Los que ingresen al país de manera temporal, en tránsito o definitiva productos que utilicen la D.O. "Pisco", sin tener el derecho a hacer uso de dicha denominación.



b) Los que con fines comerciales importen, publiciten, ofrezcan, vendan, destinen o distribuyan, usando la D.O. "Pisco", aguardientes o destilados de cualquier tipo, que no hayan sido elaborados en las regiones de Atacama y Coquimbo conforme a las normas aplicables a esta denominación chilena.

Los productos que infrinjan cualquiera de estas disposiciones serán destruidos. En el caso de los utensilios o elementos utilizados, será facultad del juez competente decidir sobre su destino, pudiendo ordenar su destrucción o su distribución benéfica.

Los condenados de acuerdo a este artículo serán obligados al pago de las costas, daños y perjuicios causados a los titulares de la respectiva denominación de origen afectada.

Al que reincida se le aplicará una multa que no podrá ser inferior al doble de la anterior y cuyo monto máximo podrá llegar a 2.000 Unidades Tributarias Mensuales y a la clausura del establecimiento, en su caso. La tercera transgresión se castigará, además, con prisión incommutable de 21 a 60 días."

[Redacted text]

JAIME MULET MARTÍNEZ
H. Diputado de la República

Prof. Sepúlveda

130

(2) SOLVEDA, ALEXANDRA

10-231.488-3

(4) VÁSQUEZ, PABLO

JUAN FUENZALIDA

(5) FUENZALIDA, JUAN MANUEL

(5) M. WALKER
(7) Walker

ESTEBAN VÁSQUEZ N
147 (3) VÁSQUEZ, ESTEBAN

D. L. - 1
DÍAZ (36) (6) DÍAZ

D. NUÑEZ
(8) NUÑEZ, DANIEL